



Recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Eulogio Aspillaga Guislain contra la Resolución de Gerencia N° 6669-2018-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 1124 -2018-SUCAMEC
Lima, 10 DIC 2018

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 31 de octubre de 2018 por el señor **Oscar Eulogio Aspillaga Guislain** contra la **Resolución de Gerencia N° 6669-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de octubre de 2018**, el Dictamen Legal N° 00505-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 07 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, con Registro N° 201800336738 de fecha 26 de setiembre de 2018, el señor **Oscar Eulogio Aspillaga Guislain** (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la emisión de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal para lo cual adjuntó el Anexo 01 – Declaración Jurada, registrando en dicho formato, entre otros, datos personales, expresión de motivos y especificó otros datos;

Que, mediante **Resolución de Gerencia N° 6669-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de octubre de 2018**, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud del administrado debido a que el sustento señalado que los motivos para la obtención de dicho título habilitante no han sido consignados de forma clara y exacta que permitan ser utilizados como instrumentos que faciliten la verificación de la información declarada, como indica el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, con fecha 31 de octubre de 2018 el administrado interpuso recurso de apelación contra la **Resolución de Gerencia N° 6669-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de octubre de 2018**;

Que, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2018, el administrado solicita se regularice su recurso de apelación presentado contra la **Resolución de Gerencia N° 6669-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de octubre de 2018**, señalando que al ingresar por mesa de partes lo calificaron como audiencia asignándole el número de expediente 201800368622;



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Que, el administrado alega que no existe falta alguna que lo incapacite de mantener su licencia de armas activa. Refiere que la decisión tomada por la señorita asistente en evaluación es producto de un criterio estrictamente personal y subjetivo que no se ajusta a la realidad, por lo que su recomendación da la Gerencia de desestimar su solicitud lo considera como un despojo insensato y autoritario que vulnera y atenta contra el legítimo derecho a la protección y defensa de su integridad física y la de su familia, así como para el resguardo de su hogar y propiedades. Asimismo señala que nadie mejor que uno mismo conoce la vulnerabilidad y riesgos a los que está expuesto, por esa razón, en su caso en particular, el hecho de descalificarlo y cerrarle las puertas le estarían originando un problema que nunca ha tenido, ni quisiera tener, así como un perjuicio que no merece. Agrega que está presentando por segunda vez consecutiva su solicitud de licencia única, ya que la anterior fue notificada sin notificación previa;

Que, previamente a ingresar al análisis del punto controvertido que consiste en la emisión de tarjetas de propiedad, para el uso de armas de fuego, resulta pertinente señalar que las organizaciones internacionales, como el marco jurídico nacional, llegan a la conclusión que: *"la posesión y uso de armas de fuego también debe ser entendida como un privilegio sujeto a regulaciones, pues las armas son consideradas objetos de riesgo que amenazan la seguridad ciudadana"*; en el ordenamiento peruano poseer y usar armas de fuego no es un derecho fundamental, por lo que es admisible constitucionalmente la existencia de limitaciones a su posesión y uso, teniendo como fin la preservación de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú;

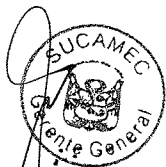
Que, la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas – UNODA, respecto al uso de armas de fuego ha señalado lo siguiente: *"La inmensa mayoría de las muertes directamente relacionadas con los conflictos se debe al uso de armas pequeñas, mientras que la población civil, más que nunca, se lleva la peor parte en los conflictos armados. Las armas pequeñas también son los instrumentos dominantes de la violencia delictiva. El número de homicidios relacionados con armas de fuego en las sociedades que salen de un conflicto suele ser superior al número de muertes en el campo de batalla. Estas armas también están vinculadas al número cada vez mayor de asesinatos de empleados de las Naciones Unidas y de personal de mantenimiento de la paz, así como de trabajadores de organizaciones humanitarias y no gubernamentales. Las armas pequeñas facilitan un amplio espectro de violaciones de los derechos humanos, entre las que se incluyen asesinatos, mutilaciones, violaciones y otras formas de violencia sexual, la desaparición forzada, la tortura y el reclutamiento forzado de niños por grupos armados. Con ellas se cometen más violaciones de derechos humanos que con cualquier otro tipo de arma. Además, cuando el uso de la violencia armada se convierte en un medio de resolver reclamaciones y conflictos, se debilitan los mecanismos legales y pacíficos de resolución de controversias y el estado de derecho no puede sostenerse"*;

Que, de otro lado, cabe señalar que la regulación, entre otros, para la emisión de tarjetas de propiedad se encuentra establecido en la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, por lo que debe precisarse que la citada ley es la norma que desarrolla los alcances de dicha autorización, la cual conjuntamente con su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, y las demás normas de nivel reglamentario emitidas por la SUCAMEC, **constituye la normativa a aplicarse**;

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal I) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley N° 30299), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **"I) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal"**;



J. DULANTO



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, resulta pertinente señalar que en todo procedimiento administrativo se debe presumir que los documentos y declaraciones formulados por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley, y responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, tal como lo señala el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, y el artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444, que consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y **declaraciones juradas** presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo;

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *"En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y **declaraciones** formulados por los administrados, en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman"*;

Que, por su parte, el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *"Todas las **declaraciones juradas**, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como del contenido veraz para fines administrativos"*;

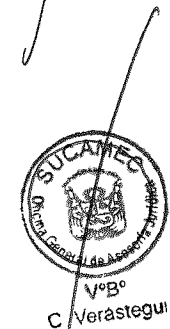
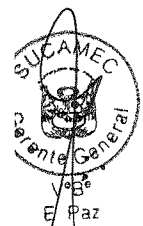
Que, en esa línea legal, el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, establece que *"En caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es **inexacta** la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan"*;

Que, asimismo, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: *"Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de **Declaración Jurada**, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente"*;

Que, cabe indicar que el tratadista Juan Carlos Morón Urbina define a la **declaración jurada** como: *"la manifestación escrita y personal que realizan los administrados, servidores y autoridades de la Administración Pública sobre determinados hechos o aspectos relevantes de su condición individual, bajo compromiso de decir la verdad y comprometiendo su responsabilidad por su dicho, en caso de eventual falsedad"*;

Que, en cuanto a la **información inexacta**, ésta supone la presentación de documentos o **declaraciones juradas** cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta y un quebrantamiento de la condición establecida en el numeral 7.4 y 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, lo que transgrede los principios de presunción de veracidad y verdad material, señalados en los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por imperio del numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es **inexacta**, la solicitud es **denegada o desestimada**. Dicha transgresión se configura con la sola presentación del documento o **declaración jurada de información inexacta**, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del **Principio de Presunción de Veracidad**, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos



afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.11 del citado dispositivo, el derecho de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones;

Que, según el maestro Juan Carlos Morón Urbina **"El Principio de Presunción de Veracidad"** consiste en el deber legal de suponer – por adelantado y con carácter provisorio – que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan (rige tanto las relaciones de la Administración Pública con sus agentes como con el público). Sustituye la tradicional duda o escepticismo de la autoridad sobre los administrados. Ello se realiza con la finalidad de confirmar la veracidad de las declaraciones y documentación presentada; asimismo, para proteger a las Entidades Públicas contra actuaciones que la puedan perjudicar al momento de tomar sus decisiones”;

Que, ante el quebrantamiento del numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, y del Principio de Presunción de Veracidad, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que: **"La SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;**

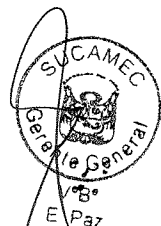
Que, lo manifestado por el administrado en su Expresión de Motivos en cuanto a que **"requiere una licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal, debido a que realiza una actividad y/o trabajo legal y propio, que pone en riesgo mi integridad física, y/o la de mis familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y/o integridad física, y/o la de mis familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y/o patrimonio"**, y que **"Aumento considerable de delincuencia, soy inversionista y realizo operaciones bancarias en Lima y Callao. A veces debo salir por carretera fuera de Lima, poseo 3 inmuebles en Miraflores y Callao que ocupo con familiares, hemos tenido llamadas telefónicas e incidentes sospechosos indeseables en zonas que producen intranquilidad, estoy familiarizado con el uso y tenencia de armas de fuego y soy socio del ato desde 1985. Solicito en resguardo de integridad personal, familiar y propiedad. Me brindan tranquilidad y seguridad"**, al respecto cabe precisar que los mismos no crearon ni generaron convencimiento suficiente en la decisión de la GAMAC, ya que para que produzca mayor certeza debe existir un hecho base o indicio principal, el mismo que debe estar ligado con otros elementos de convicción, los cuales deben ser plurales y concomitantes al hecho, debiendo todos ellos estar lógicamente interrelacionados y cuya coherencia debe estar sujeta a una valoración lógica, lo que tampoco existe en el expediente en estudio;

Que, si bien el administrado manifiesta en su escrito que requiere la licencia de arma de fuego en resguardo de integridad personal, familiar y propiedad. Me brindan tranquilidad y seguridad, dicha justificación es muy imprecisa, no habiendo presentado documentación mediante la cual se acredite que por el riesgo o la magnitud de las labores o actividades realizadas sea justificable la emisión de una licencia de uso, es decir, no ha logrado demostrar fehacientemente la necesidad de obtener la licencia de uso de arma de fuego; por tal motivo, la justificación presentada por el administrado no es suficiente para que la entidad pueda tener por cumplido el aludido requisito para proceder a su evaluación, pues la expresión de los motivos consignados no permiten ser utilizados como instrumentos que faciliten la verificación de la información declarada; siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, el cual no ha podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 07944-2013-PHC/TC ha señalado que: **"(...) En efecto, de autos no se aprecia prueba alguna que acredite la supuesta amenaza de violación a los derechos de libertad y de integridad personal del recurrente. Este solo ha manifestado por escrito sus presunciones, pero no hay prueba alguna en el expediente que permita certificar que nos encontramos ante una situación de amenaza real próxima a concretizarse que requiera**



J. DULANTO





Resolución de Superintendencia

atención de parte de la judicatura constitucional. En tal sentido, cabe desestimar la demanda en aplicación, contrario sensu, del artículo 2 del Código Procesal Constitucional”;

Que, asimismo, la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el Habeas Corpus recaído en el Expediente N° 08311-2017, en el Auto de Vista de fecha 15 de febrero de 2018 señala que: “debe considerarse, tal como lo ha mencionado la A Quo, que con la emisión de la resolución materia de cuestionamiento no existe ni siquiera amenaza al derecho de libertad de tránsito, considerando que la aludida amenaza no es cierta ni inminente, pues si el impugnante hace alusión al riesgo a su seguridad personal y la de su familia que se le podría generar al privársele de sus armas, ello en razón de los muchos casos penales que ha defendido; no obstante, este Colegiado no advierte que el recurrente haya alegado ninguna circunstancia que detalle un atentado o amenaza en concreto a la libertad del recurrente que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución. En consecuencia, este extremo tampoco resulta sostenible”;

Que, conforme al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la ley se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto, no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella, toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla;

Que, asimismo, en virtud del mencionado principio “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; al respecto, resulta pertinente reseñar lo manifestado por el tratadista MORON URBINA al comentar el principio de Legalidad: “Si en el derecho privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho Público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a cada sujeto de derecho, ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan por proposiciones positivas, declarativas y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, **las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado.** Con acierto se señala que mientras los sujetos de derecho privado pueden hacer todo lo que no está prohibido, **los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado (...)**”;

Que, el Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC 03891-2011-PA/TC (fundamento 12) que, en general, “el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”. Bajo esa premisa, en cuanto al derecho de defensa cabe mencionar que éste constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma tal ámbito del debido proceso y se proyecta como un “principio de interdicción” de cualquier situación de indefensión y como un “principio de contradicción” de los actos procesales que pudieran potencialmente repercutir en la situación jurídica de las partes, sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo (Véase, STC N.0 08605-2005-PA/TC, fundamento 14);



J. DULANTO



Nº Bº
E. Paz



C. Verástegui

Que, en este sentido, la decisión de la GAMAC es irrevocable, pues basta con la verificación del incumplimiento de lo dispuesto en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento para que se declare desestimada la solicitud del administrado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00505-2018-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución de Gerencia N° 6669-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de octubre de 2018**. Asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

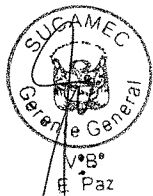
De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor **Oscar Eulogio Aspillaga Guislain** contra la **Resolución de Gerencia N° 6669-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de octubre de 2018**, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al señor **Oscar Eulogio Aspillaga Guislain**, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).



Regístrese y comuníquese.
JUAN ALBERTO QUASIMORAS
Superintendencia Nacional
de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC